

**RECURSO DE APELACIÓN PROCESO N° 2020-216 proceso EJECUTIVO de
BANCOLOMBIA S.A contra MAGNA SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S**

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ <info@claudiavictoriagutierrez.com>

Vie 02/06/2023 16:44

Para:Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Carlos Alfonso Gomez Garces
<asonalcoltda@hotmail.com>

CC:DRA CLAUDIA GYL <info@gyl-abogados.com>;CATALINA <coorjuridico@gyl-abogados.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

45CCCTO _ 2020-216 MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA SAS _ RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA (1).pdf;

--

[SOLICITO ACUSE DE RECIBIDO POR ESTE MEDIO, AL CORREO DE RADICACIÓN \(info@claudiavictoriagutierrez.com \)](mailto:info@claudiavictoriagutierrez.com)

Buen Día,

Señor (a)

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**Referencia: Radicado No. 2020-216 proceso EJECUTIVO de
BANCOLOMBIA S.A contra MAGNA SEGURIDAD ELECTRÓNICA
S.A.S**

Por medio del presente, con fundamento en el Art 103 y 109 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio del 2022; haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; me permito remitir el siguiente memorial en el proceso de referencia, para que se haga el debido tramite.

**-RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE
MAYO DE 2023.**

Cordialmente,

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS



CARRERA 16 A N° 80-06 OFICINA 606 PBX 2363297 - Bogotá D.C

Señor (a)

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Radicado No. **2020-216** proceso **EJECUTIVO** de **BANCOLOMBIA S.A** contra **MAGNA SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S**

De conformidad con el artículo 321 del C.G. del P, interponemos Recurso de Apelación contra la sentencia del 29 de mayo de 2023 proferida en este trámite. Solicitamos que la decisión sea revocada, y en su lugar se profiera una, ordenando seguir adelante la ejecución contra la sociedad demandada **MAGNA SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S.**

Argumentamos el presente recurso reiterando las manifestaciones hechas en el memorial radicado el día 23 de agosto de 2022 mediante el cual recorrimos el traslado respecto de las excepciones presentadas por el curador *Ad Litem* de la demandada. Fueron y son nuestras defensas en contra de la excepción de prescripción:

- 1- La prescripción no opera por el solo transcurso del tiempo
- 2- La interrupción de la prescripción de la acción cambiaria se configuró tanto por la forma civil como por la forma natural.

Para la prosperidad de este recurso insistimos en nuestras defensas, así:

1- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION POR LA FORMA NATURAL - RECONOCIMIENTO TÁCITO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE VÁSQUES – REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA

Tal y como se mencionó en el hecho sexto del escrito de demanda, para el mes de noviembre del año 2017, habiéndose encontrado en mora de las obligaciones aquí ejecutadas, mi mandante Bancolombia SA, sostuvo negociaciones con el representante legal de la sociedad demandada, el señor Luis Enrique Vasques,

negociaciones que pese a que fueron infructuosas, porque no fue posible que se cumplieran los acuerdos de pago, es claro que con ellas queda configurado el reconocimiento de las deudas existentes con mi representado, como se observa a continuación, en la imagen del correo electrónico de fecha 07 de noviembre de 2017. A ello se suma el que Magna se haya notificado y nombrado apoderado ante el Juzgado 24 Civil del Circuito sin proponer excepción alguna.

Imagen del mail de reconocimiento tácito de las obligaciones de la demandada para con Bancolombia:

De: Luis Enrique Vasquez [mailto:luisen@mervusol.com.co]
Enviado el: martes, 07 de noviembre de 2017 12:53 PM
Para: Nancy Patricia Sanchez Sona <NPSANCHE@BANCOLOMBIA.COM.CO>
CC: Jorge Hernan <jorgehernan1183@gmail.com>; Martha Patricia Rojas Romero <martraja@bancolombia.com.co>
Asunto: ABONO PRPGRAMADO MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA SAS

Respetada Dra. Nancy:

No ha sido posible comunicación telefónica el día de hoy con su oficina, le dejamos mensaje en su call center y estamos pendiente de su instrucción respecto a donde podemos hacerle llegar el cheque de gerencia, (a la oficina de Palatino o a su oficina en la Calle 31) por valor de \$100 millones, comprometido para el día de hoy Martes 7 de Noviembre del 2017.
Pendiente de su instrucción al respecto.

Cordial saludo,

Luis Enrique Vásquez C.
MAGNA.

En este punto debemos aclarar que, como ya se dijo, aunque el *Ad Quo* argumenta que no se allegaron pruebas que demuestren el reconocimiento por parte de la sociedad demandada específicamente respecto de los pagarés aquí ejecutados, lo cierto es que si se allegó prueba de la oferta de pago del demandado a su acreedor que es reconocimiento de las obligaciones para con este. Resulta infundada la duda acerca de que tal oferta de pago no lo fuera respecto de las obligaciones ejecutadas en este proceso y excesiva la carga de requerir que en el mail en que se dice que está listo el cheque para pagar, se enlisten cada una de las obligaciones. La negociación no se llegó a concretar porque la oferta de pago del deudor era muy baja.

El artículo 2539 del Código Civil no requiere para la interrupción de la prescripción de la acción más que el reconocimiento de la obligación. Aún si el *Ad Quo* considerara que no se trata de una plena prueba acerca de que se reconocieron

las obligaciones aquí ejecutadas, lo cierto es que, el mail aportado es documental que si tiene la fuerza para ser tenido como prueba, se aportó desde la demanda y no fue controvertido por la parte demandada.

Desde tal reconocimiento de las obligaciones en Noviembre de 2017 hasta Octubre de 2020 cuando se instauró nueva demanda, tampoco habían transcurrido tres años y por tanto, no había prescrito la acción cambiaria que se ejercita en este trámite.

2- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION POR LA FORMA CIVIL

En el numeral 4.3.6 sostiene la sentencia recurrida que, ninguna de nuestras dos argumentaciones esta llamada a la prosperidad porque esta demanda se presentó el 7 de octubre de 2020, cuando ya habían prescrito las obligaciones ejecutadas. Tal fundamentación no coincide con los hechos probados dentro del expediente porque, en el proceso que cursó ante el juzgado 24 civil del circuito de Bogotá, se había dado interrupción civil de la prescripción de acuerdo con lo que disponen los artículos 2539 del Código Civil y 94 del C G del P. Esto, porque la sociedad demandada se presentó al proceso, se notificó, no formuló excepciones y fue declarada notificada mediante auto del 04 de mayo de 2018. Por tanto, para la fecha en que se instauró la nueva demanda origen de este trámite, esto es, 07 de octubre de 2020, habían transcurrido desde la interrupción 2 años y 5 meses. Es decir, no había operado el fenómeno prescriptivo y la presentación de la nueva demanda del 07 de octubre de 2020, interrumpió de nuevo y en tiempo, la prescripción de la acción cambiaria. En este nuevo trámite ante el 45 Civil del Circuito tampoco se configuró el fenómeno prescriptivo de la acción porque el acreedor fue todo lo diligente que le fue posible y la demora en la posesión del Curador es atribuible a la justicia y no a la parte demandante.

Así mismo señala el *Ad Quo* que, las pruebas allegadas no demuestran que en el juzgado 24 civil del circuito de Bogotá, se hayan ejecutado las mismas obligaciones aquí demandadas. Ello no es cierto pues en el texto mismo de esta nueva demanda, así como en el escrito de subsanación, hemos manifestado que el proceso en el 24 Civil del Circuito fueron demandados estos mismos pagarés que hoy son el título

ejecutivo de este proceso. Así mismo allegamos con la contestación a la excepción tanto el acta de notificación ante el 24 Civil del Circuito como el auto del mismo Juzgado que, en Mayo de 2018 declaró notificada en ese proceso a la sociedad demandada en este.

No está acorde al derecho procesal colombiano, el restar valor probatorio a las manifestaciones y documentos aportados por la parte demandante cuando éstos no han sido tachados de falsos y además se trata de copias de documentos públicos. Lo que procede de acuerdo a derecho es conferir el valor probatorio a nuestras manifestaciones y pruebas documentales acerca de que la ejecución ante el Juzgado 24 Civil del Circuito recaía sobre los mismos pagarés base de esta nueva ejecución pues tales afirmaciones versan acerca de documentos públicos (expediente en el Juzg 24 del Ccto) y no fueron rechazadas por la parte demandada. Téngase en cuenta que esta no es de aquellas pruebas que al Curador *Ad Litem* le hubiera sido imposible controvertir.

Aunque en este trámite solo está demandada Magna, resulta pertinente exponer que en ese proceso del 24 Civil del Circuito estaban también demandados MGP ECHEVERRY y JORGE HERNAN ECHEVERRY. Este último es quien hoy aparece como representante legal de Magna, la aquí demandada. En 2020 de MGP era representante legal suplente el mismo Luis Enrique Vásquez. El mismo representante legal de Magna. Es decir, eran y son todos “los mismos con los mismos”. MGP ECHEVERRY y JORGE HERNAN ECHEVERRY no se notificaron en el proceso ante el 24 Civil del Circuito porque no quisieron. Esto a pesar de que le enviamos los correspondientes citatorios y avisos y de que Magna si se notificó y nombro abogado. Hubo excesivo rigor en el actuar del Juzgado 24 Civil del Circuito cuando sancionó al acreedor-demandante que no había sido negligente en su actuar (para este efecto obsérvese también el certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda).

Este actuar doloso de los demandados, en justicia, no puede ser fuente del derecho a ganar derechos por prescripción de la acción.

Además, adjunto acta de Magna en la que se aprueba la liquidación de la sociedad y se confirma lo que aquí exponemos.

ACTA 035

REUNION UNIVERSAL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S.

En las oficinas de la sociedad, ubicadas en Bogotá D. C., en la Carrera 45A No.103-95, a los diez (10) días del mes de Diciembre de dos mil veinte y uno (2021) siendo las 10:00 a.m., se celebró la reunión Universal de la Asamblea General de accionistas, de conformidad con los estatutos sociales.

Asistió a la reunión el titular y accionista único de la sociedad.

Accionistas	Representado por	En calidad de	Acciones	%
M.G.P. ECHEVERRI GAVIRIA S.A.S.	Marco Esteban Echeverri Gaviria	Representante Legal	206.350	100
Total			206.350	100

También estuvieron presentes los Sres.: Jorge Hernán Echeverri O, Gerente de la sociedad, el sr. Luis Enrique Vásquez C, en su calidad de suplente del gerente y la señora Flor María Suárez Villamil, como invitada.

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum
2. Nombramiento del presidente y secretario para la reunión
3. Aprobación de la Asamblea General de Accionistas sobre la disolución de la sociedad
4. Nombramiento del liquidador principal y Suplente
5. Autorización para legalizar la disolución y Liquidación
6. Lectura y aprobación del acta de la reunión

3- LA PRESCRIPCIÓN NO OPERA POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO EL ACREEDOR FUE TODO LO DILIGENTE QUE ESTUVO A SU ALCANCE – EL TRANSCURSO DEL TIEMPO SE HA DADO POR EXCESIVO RIGOR DEL JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO, POR APROVECHAMIENTO DE MGP ECHEVERRI Y HERNAN ECHEVERRY QUIENES NO SE NOTIFICARON PORQUE NO QUISIERON A PESAR DE QUE SE LES ENVIO LA NOTIFICACION CORRECTAMENTE Y DE QUE SON LOS UNICOS SOCIOS DE MAGNA Y POR LOS TIEMPOS DE LA JUSTICIA AHORA EN EL 45 DEL CIRCUITO

Ahora bien, de acuerdo con nuestros anteriores argumentos está descontado que la acción cambiaria hubiera prescrito para octubre de 2020 cuando se instauró la nueva demanda. Ahora, pasamos a reiterar que, en este nuevo proceso tampoco se dio el fenómeno prescriptivo porque él no opera solo por el transcurso del tiempo. Se requiere la inacción el titular de la acción y en este caso, Bancolombia lo ha

sido. Las demoras para conseguir la notificación efectiva de la demandada no son atribuibles al acreedor.

Para el presente litigio, una vez se libró mandamiento de pago el día 15 de febrero de 2021, y pese a las gestiones adelantadas para lograr en el proceso de la referencia la notificación de la sociedad demandada, todos estos trámites arrojaron resultado negativo, por lo que, tres meses después de notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, con memorial radicado el día 14/05/2021 se hizo necesario solicitar al despacho ordenar el emplazamiento bajo los lineamientos del artículo 293 y 108 del C.G del P.

Solo hasta el 11 de octubre de 2021 se ordenó el emplazamiento. 5 meses después. Esto no es atribuible al acreedor.

Imagen del auto:



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de 2021

Ejecutivo No. 2020 – 00216

En atención a la solicitud emanada por el extremo ejecutante con precedencia, acorde con lo reglado en el artículo 293 del C.G del P., se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada MAGNA SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S., en la forme previste en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Después de esto, en Nov 04 de 2021 se dio la inclusión de la demandada en el registro de personas emplazadas.

Se designó a los doctores URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, ÁLVARO ESCOBAR ROJAS, quienes no aceptaron el cargo, pero estas designaciones se

realizaron solamente hasta el 10 de febrero de 2022, como se observa a continuación:

"CA" "RE" "CIV"
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022

Ejecutivo No. 2020 – 00216

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento, el despacho DESIGNA como Curador *Ad-Litem* del demandado MAGNA SEGURIDAD ELECTRÓNICA al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico andrio59@outlook.com Comuníquesele y adviértasele que la aceptación del cargo es de estricto cumplimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G del P.

Sólo hasta Mayo de 2022 se consiguió que algún abogado aceptara el cargo y se notificara.

Esta ausencia de herramientas en la justicia para proveer de manera oportuna inclusión en el registro de personas emplazadas y un abogado que represente los derechos del demandado ausente, no puede tomarse de ninguna manera como la causa de la pérdida del derecho para el demandante diligente.

Así las cosas resulta injusto y carente de fundamento jurídico que, si bien desde que radicamos la primera demanda ejecutiva que le correspondió al juzgado 24 civil del circuito, la sociedad demandada MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA SAS a través de su representante legal, se encuentra totalmente enterada de la ejecución y reconoció la deudas tácitamente, a través de las propuestas de pago que formuló y que no cumplió ante mi mandante, este despacho judicial imponga al acreedor una declaratoria de prescripción de la acción cambiaria.

No está por demás agregar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de septiembre de 2000, respecto de la tardanza judicial en el cumplimiento de sus propias providencias al señalar que:

“a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales, la notificación extemporánea debe analizarse cuidadosamente, porque ello podría terminar por cohonestar el fraude apremiado al demandada que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que se atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad” , por lo que “cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausenten del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera”, entonces la intimación por fuera de tiempo no puede generar caducidad o prescripción en los efectos patrimoniales que se debatan en juicio, desde luego teniendo en cuenta “que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación” (Subrayado fuera de texto).”

Sustentado el recurso de apelación presentado, solicito se revoque la sentencia proferida por el juez 45 civil del circuito de Bogotá, y en su lugar, ordenar seguir adelante la ejecución contra la sociedad MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA SAS.

Anexos: Acta de reparto

- Mandamiento de pago proferido por el juez 24 civil del circuito de Bogotá en el que se observa que se ejecutaron las mismas obligaciones aquí demandadas.
- Acta de Notificación Personal del 27/02/2018 ante el 24 Civil del Circuito
- Auto mediante el cual se tuvo por notificado y se reconoció personería al apoderado de la sociedad demandada.
- Acta del socio de Magna con fecha Diciembre 10 de 2021 con el que declara la liquidación de la sociedad.

Señor (a) juez,

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS

C.C. No. 41.925.648 de Armenia

T.P. 77.682 del C.S.J

CVG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

11/12/2017:
NO ESTA CREADO
ON ADMINFO

Fecha: 01/dic./2017

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

024

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

46134

SECUENCIA: 46134

FECHA DE REPARTO: 01/12/2017 5:03:07p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8909039388

BANCOLOMBIA

01

41925648

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ GUTIERREZ ARENAS

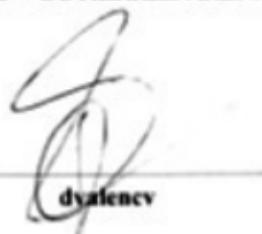
03

ARENAS

OBSERVACIONES: 6 CDS - PAGARE Y ESCRITURA

REPARTO HMM02

FUNCIONARIO DE REPARTO



dvalency

REPARTO HMM02

dvalency

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201700667

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA SAS, INVERSIONES PRIETO PERDOMO SAS, M.G.P. ECHEVERRY GAVIRIA SAS y JOSE FERNANDO PRIETO OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5710083073 (FL. 8 Y 9 CD. 1)

1. Por la suma de **\$196.000.000.00 Mc/te**, concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
3. Por la suma de **\$2.993.947.00 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el monto expresado en el **numeral 1.**

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5710083121 (FL. 10 CD. 1)

4. Por la suma de **\$41.230.413.00 Mc/te**, concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
5. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5710083129 (FL. 11 CD. 1)

6. Por la suma de **\$275.000.000.00 Mc/te**, concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
7. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
8. Por la suma de **\$16.256.879.00 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el monto expresado en el **numeral 6.**

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5710083187 (FL. 12 CD. 1)

9. Por la suma de **\$67.500.000.00 Mc/te**, concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
10. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
11. Por la suma de **\$5.956.267.00 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el monto expresado en el **numeral 9**.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5710083223 (FL. 13 CD. 1)

12. Por la suma de **\$135.000.000.00 Mc/te**, concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
13. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
14. Por la suma de **\$7.695.302.00 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el monto expresado en el **numeral 12**.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5710083477 (FL. 14 CD. 1)

15. Por la suma de **\$8.732.450.00 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) contenido en el título valor base de ejecución.
16. Por la suma de **\$11.250.000.00 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) contenido en el título valor base de ejecución.
17. Por la suma de **\$11.250.000.00 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) contenido en el título valor base de ejecución.
18. Por la suma de **\$1.240.205 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas de los meses de julio y octubre de dos mil diecisiete (2017), debidamente discriminados en el literal "k" de la demanda.
19. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en los **numerales 15 a 17**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA SAS** y **JORGE HERNAN ECHEVERRY OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO (FL. 15 CD. 1)

20. Por la suma de **\$199.800.000.00 Mc/te**, concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
21. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago.

72

TERCERO: NOTIFIQUESELE a los ejecutados el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándoles copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELES para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

QUINTO: Se RECONOCE a la abogada Claudia Victoria Gutiérrez Arenas como endosataria en procuración de Bancolombia S.A., en los términos y para los fines del endoso otorgado.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten Signature]
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JDC

BOGOTÁ 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO No. <u>001</u> Fijado hoy <u>7 DE FEB. 2018</u> a la hora de las <u>8:00 A.M.</u> <i>[Handwritten Signature]</i> GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C

NOTIFICACION PERSONAL

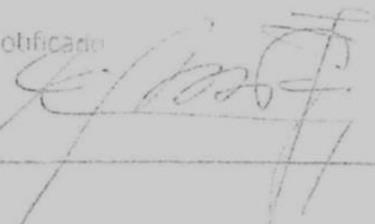
En Bogota D.C., a los 17 FEB 2018 días del mes de 27 FEB 2018 de
dos mil Diecisiete (2017) el suscrito escribiente debidamente autorizado por
la secretaria Notifica personalmente de los autos libra,
mandamiento

De fecha 15 de Enero de 2018

A el Señor(a) Luis Enrique Viquez Correa
Identificado (a) con la C.C No. : 19265730 y T.P No. del
C.S de J. en su calidad de
Representante Legal de Maga Seguridad Electrónica SAS
Proceso No. 2017-667

naciendo entrega de la demanda y sus anexos para el traslado de orden y
por el termino legal de para cuya constancia se suscribe con su firma.

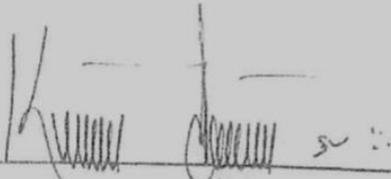
El notificado



Quien Notifica



La secretaria



Señor

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC

E S D

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA
27251 28-MAR-18 15:41

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00667-00

De: BANCOLOMBIA

Contra: INVERSIONES PRIETO PERDOMO SAS, JORGE HERNAN ECHEVERRI OSORIO, JOSE FERNANDO PRIETO OSORIO, MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA SAS Y MGP ECHEVERRI GAVIRIA SAS.

LUIS ENRIQUE VASQUEZ CORREA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19 265 730 de Bogotá, en calidad de GERENTE SUPLENTE de la sociedad **MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA SAS**, manifiesto a su Despacho que confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor **ALBERTO PABON MORA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.554.790 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 13.963 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente en el proceso de la citado en la referencia.

El apoderado, además de las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, tendrá las de conciliar, transigir, desistir y reasumir el poder.

Atentamente,

[Signature]
LUIS ENRIQUE VASQUEZ CORREA

C.C. No. 19 265 730 de Bogotá

Acepto el poder,

[Signature]
ALBERTO PABON MORA

C.C. No. 5.554.790

T.P. No. 13.963 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
PRESENCIA EJECUTIVA

20 MAR 2018

ALBERTO PABON MORA compareció

ALBERTO PABON MORA

5.554.790

BUCARAMANGA

C.S.J.

13.963

El Declarante

El Secretario(a)

no tiene el consentimiento que la
de su firma y es la
privados.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201700667

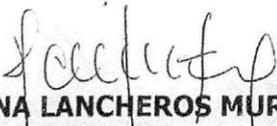
En atención a la documental que antecede se DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que Magna Seguridad Electrónica S.A.S. se notificó personalmente del mandamiento de pago desde el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fl. 86 cuad. 1) y dentro del término del traslado no se opuso, ni allanó a las pretensiones de la demanda y tampoco formuló ningún tipo de medio defensivo para enervar la orden de apremio.

SEGUNDO: Se RECONOCE a Alberto Pabón Mora, como apoderado judicial de Magna Seguridad Electrónica S.A.S. en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido. (fl. 90 cuad. 1)

TERCERO: Para todos los efectos pertinentes, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la información allegada por la DIAN, respecto de la inexistencia actual de obligaciones tributarias a cargo de Inversiones Prieto Perdomo S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

l.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>63</u>
Fijado hoy <u>7 MAY. 2018</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

Nombramiento como Curador Ad Litem Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2020-0216 del Juzgado 45 CCTO

1 mensaje

Abogado 1 <abogado1@gyl-abogados.com>

21 de febrero de 2022, 14:50

Para: andrio59@outlook.com

CC: GUTIERREZ LATORRE ABOGADOS DE EMPRESA SAS <info@gyl-abogados.com>, COORDINADOR JURIDICO <coorjuridico@gyl-abogados.com>

Respetado Doctor Uriel Andrio Morales Lozano,

En atención a lo ordenado en auto de fecha 10 de febrero de 2021, por medio del presente me permito informar que el Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá, lo designó como curador ad-litem de la sociedad Magna Seguridad Electrónica S.A.S. dentro del proceso que relaciono a continuación:

Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2020-0216

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Magna Seguridad Electrónica S.A.S.

En razón de lo anterior, adjunto envío la copia de la mencionada providencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradecemos comedidamente acepte el encargo, de ser así puede notificarse al siguiente correo electrónico j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quedamos atentos a la información que requiera para dar continuidad a sus funciones en el cargo al que ha sido asignado.



NIT 860.007.322-9

RECIBO DE CAJA

Somos grandes contribuyentes - Resolución
No.9061 del 10 de diciembre de 2020

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA RECAUDA EL
IMPUESTO DE REGISTRO Y LO TRANSFIERE EN SU
TOTALIDAD A LA GOBERNACION Y AL DISTRITO.



000002100584172

FECHA: 2021/12/22 OPERACION : 11RAO1222032

HORA : 13:38:47 RECIBO NO.: 1121075989

MATRICULA: 01394238

MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA S A S

NOMBRE : MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA S A
S

N.I.T. : 8301440181

MONEDA : PESOS COLOMBIANOS

FORMA(S) DE PAGO : TD

MASTERCARD

CNT	DESCRIPCION	VALOR
1	NOMBRAMIENTO/RENUNCIA/RE MOCION REP.	\$*****45,000.00
1	IMPUESTO DE REGISTRO (SIN CUANTIA)	\$*****84,700.00
1	IMPUESTO DE REGISTRO (SIN CUANTIA)	\$*****36,300.00
1	DERECHOS INSCRIPCION SOC. COMERCIAL	\$*****45,000.00
1	IMPUESTO DE REGISTRO (SIN CUANTIA)	\$*****84,700.00
1	IMPUESTO DE REGISTRO (SIN CUANTIA)	\$*****36,300.00
	TOTAL PAGADO	\$*****332,000.00

PARA VERIFICAR EL ESTADO DE SU TRÁMITE PUEDE
COMUNICARSE A NUESTRA LÍNEA DE RESPUESTA
INMEDIATA AL NÚMERO TELEFÓNICO 3830330 # 383 E
INDIQUE EL(LOS) NÚMERO(S) DE TRÁMITE(S):

2100584172, 2100584171

O CONSULTE EN www.ccb.org.co SERVICIOS EN
LÍNEA EN LA SECCION CONSULTAS INTERACTIVAS

VERIFIQUE SU LIQUIDACION CON LAS TABLAS DE
TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE REGISTROS
PUBLICOS PUBLICADOS EN NUESTRAS SEDES
O EN www.ccb.org.co

CONSERVE EL RECIBO YA QUE DEBE PRESENTARLO
PARA RECLAMAR SUS DOCUMENTOS EN CASO DE UNA
EVENTUAL DEVOLUCION.

SU FACTURA ELECTRÓNICA SERÁ ENVIADA AL CORREO
luisen@magnaseguridad.com

Localización de usuarios

Datos del Matriculado	
Nombre o razón social:	Magna Seguridad Electrónica SAS
Número de Matrícula o inscripción:	

Teléfono de contacto: 310-2869224 Celular

Correo de contacto: lwisen@magnaSeguridad.com

Nombre de la persona encargada del trámite: Luis Enrique Matamoros

Cargo: Gerente (s)

Teléfono de contacto: 310-2869224 Celular

Correo de contacto: lwisen@magnaSeguridad.com

Es importante la veracidad de estos datos para informar en caso de una eventual devolución.

Para uso exclusivo de la Cámara de Comercio de Bogotá

Fecha de la gestión: 22 Dic/2021

Nombre de quien realiza la gestión: _____

Medio de contacto: E-mail Teléfono

Resultado de la gestión.

ACTA 035

REUNION UNIVERSAL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S.

En las oficinas de la sociedad, ubicadas en Bogotá D. C., en la Carrera 45A No.103-95, a los diez (10) días del mes de Diciembre de dos mil veinte y uno (2021) siendo las 10:00 a.m., se celebró la reunión Universal de la Asamblea General de accionistas, de conformidad con los estatutos sociales.

Asistió a la reunión el titular y accionista único de la sociedad.

Accionistas	Representado por	En calidad de	Acciones	%
M.G.P. ECHEVERRI GAVIRIA S.A.S.	Marco Esteban Echeverri Gaviria	Representante Legal	206.350	100
Total			206.350	100

También estuvieron presentes los Sres.: Jorge Hernán Echeverri O, Gerente de la sociedad, el sr. Luis Enrique Vásquez C, en su calidad de suplente del gerente y la señora Flor María Suárez Villamil, como invitada.

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum
2. Nombramiento del presidente y secretario para la reunión
3. Aprobación de la Asamblea General de Accionistas sobre la disolución de la sociedad
4. Nombramiento del liquidador principal y Suplente
5. Autorización para legalizar la disolución y Liquidación
6. Lectura y aprobación del acta de la reunión

El Orden del Día se desarrolló de la siguiente manera:

1. VERIFICACION DEL QUORUM

El Representante Legal de la Compañía informo que con la presencia del accionista único de la sociedad, poseedor del 100% del capital suscrito existe quórum necesario para deliberar y decidir válidamente.

2. NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y SECRETARIA PARA LA REUNION

El accionista único designa por unanimidad, como Presidente al señor **LUIS ENRIQUE VASQUEZ C.** y como Secretaria a la señora **FLOR MARIA SUAREZ VILLAMIL,** quienes aceptan tales designaciones.



MAGINA SEGURIDAD INTEGRAL S.A.S.

3. APROBACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SOBRE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

Toma la palabra el presidente de la reunión, quien manifiesta que el accionista único que representa el 100% del capital pagado, ha manifestado la intención de disolver y liquidar la sociedad antes del término pactado en el estatuto social, por cuanto de común acuerdo con su núcleo familiar que representa, han decidido no seguir emprendiendo operaciones en desarrollo del objeto social de la empresa.

Así las cosas, una vez analizada la circunstancia expuesta de no continuar el desarrollo del objeto social, se imparte la aprobación en forma propia por el Accionista único para que la sociedad que ha constituido con su porte sea declarada disuelta y quede en consecuencia en estado de liquidación.

Finalmente, se deja constancia de que una vez disuelta la sociedad, la misma no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación

4. NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR PRINCIPAL Y SUPLENTE

Acto seguido toma la palabra el Presidente de la reunión, quien manifiesta que como consecuencia a lo anterior se hace necesario nombrar un liquidador principal y un Suplente de la sociedad para lo cual postula para esos cargos a los actuales Representantes legales de la sociedad, para que actúen como tal.

Propone de esta manera que el Gerente de la sociedad Sr. Jorge Hernán Echeverri Osorio, asuma la función como liquidador principal.

En igual sentido el Gerente suplente Sr. Luis Enrique Vásquez c, pasa a actuar como Liquidador Suplente.

Esta propuesta es aceptada por el accionista único de la sociedad.

Realizado estos nombramientos de liquidador Principal y su Suplente y consultado con los mismos, quienes se encuentran presentes en la reunión, aceptan expresamente dichos nombramiento.

5. AUTORIZACIÓN PARA LEGALIZAR LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION

Una vez aprobada la disolución de la sociedad para su posterior liquidación, la Asamblea con su accionista único, imparte autorización al liquidador para que realice todos los trámites ante las autoridades competentes que se requieran para la extinción de la personería jurídica.



MAGNA SEGURIDAD INTEGRAL S.A.S

5. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA REUNION

Agotado el Orden del Día, la Asamblea decreta un receso para la elaboración del acta de la reunión.

El accionista único una vez da lectura al acta, decide aprobarla en toda su extensión a efectos de dejar constancia de las decisiones adoptadas.

No habiendo otro asunto que tratar, el presidente de la reunión levanta la sesión, siendo las 11:15 a.m. y en constancia se firma la presente acta.


LUIS ENRIQUE VASQUEZ C.
Presidente


FLOR MARIA SUAREZ V.
Secretaria

Es fiel copia del original que reposa en el libro de actas de la sociedad


FLOR MARIA SUAREZ V.
Secretaria

Bogotá, 14 de Diciembre del 2021

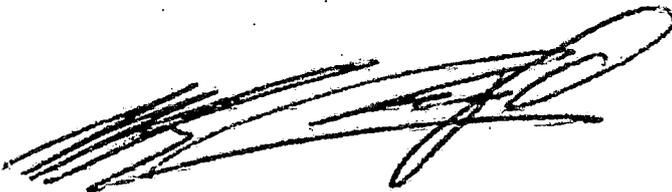
Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
Ciudad

Referencia: Aceptación cargo de liquidador

Atento saludo

Por medio de la presente, manifiesto la aceptación del nombramiento del cargo de LIQUIDADOR de la sociedad **MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA SAS**, con NIT 830.144.018-1, realizado mediante pasada reunión de la Asamblea General de Accionistas N° 035 de fecha 10 de Diciembre del 2021.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive, somewhat abstract shape. The signature is positioned above the printed name and identification number.

JORGE HERNAN ECHEVERRI OSORIO
CC:14.994.259 de Cali.

Bogotá, 15 de Diciembre del 2021

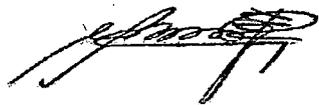
Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
Ciudad

Referencia: Aceptación cargo de liquidador Suplente

Cordial saludo

Por medio de la presente, manifiesto la aceptación del nombramiento del cargo de LIQUIDADOR SUPLENTE de la sociedad **MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA SAS**, con NIT 830.144.018-1, postulación realizada en pasada reunión de la Asamblea General de Accionistas N° 035 de fecha 9 de Diciembre del 2021.

Atentamente



LUIS ENRIQUE VASQUEZ C.
CC:19.265.730 de Bogotá.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Orden de pago

Numero de solicitud: 12357590
Sucursal: 11 SEDE CEDRITOS
Fecha Maxima de pago: 2021/12/31
Valor : \$ 332,000.00



(001)0012357590(002)00000003320000(003)20211231

Nota: No valida para pago en bancos.



Numero de solicitud: 12357590
Estado de la orden: VIGENTE
Servicio negocio: INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
Cliente: MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA S A S
Identificacion: N.I.T. 8301440181
Matricula: 01394238

Detalle de la orden

Servicio	Cantidad	Precio unitario	Precio total
NOMBRAMIENTO/RENUNCIA/REMOCION REP. LEGAL Matricula(01394238) Año(1)	1	\$ 45,000.00	\$ 45,000.00
IMPUESTO DE REGISTRO(SIN CUANTIA) Año(1)	1	\$ 84,700.00	\$ 84,700.00
IMPUESTO DE REGISTRO (SIN CUANTIA) D.C Año(1)	1	\$ 36,300.00	\$ 36,300.00
DERECHOS INSCRIPCION SOC. COMERCIALES Matricula(01394238) Año(1)	1	\$ 45,000.00	\$ 45,000.00
IMPUESTO DE REGISTRO(SIN CUANTIA) Año(1)	1	\$ 84,700.00	\$ 84,700.00
IMPUESTO DE REGISTRO (SIN CUANTIA) D.C Año(1)	1	\$ 36,300.00	\$ 36,300.00

Valor total: \$ 332,000.00